

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Referencia. 11001 3103 022 2018 00117 00

1. Se proceden a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación¹ interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 7 de julio del año en curso², por medio del cual, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En lo medular, el censor alegó que su conducta respecto del proceso no ha sido renuente al destacar, que ha sido dicho extremo quien ha solicitado de manera reiterativa los oficios de inscripción de demanda, petición que fue resuelta 16 meses después; amén de ello, resaltó que radicó dicho oficio en la Oficina de Registro, pero por error humano el tramitador no realizó el pago respectivo; por otra parte manifestó que no es posible decretar el desistimiento tácito cuando se encuentren pendientes medidas cautelares, como lo es la entrega anticipada y finalmente destacó que dada naturaleza de la presente acción no se dan los requisitos para la aplicación del desistimiento tácito.

Para resolver se CONSIDERA:

1. El numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto establece que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

¹ Pdf.22

² Pdf.21

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

La citada codificación establece además las reglas que rigen la figura del desistimiento, entre la que encontramos, la siguiente: *“Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”*, sobre el aludido canon la jurisprudencia ha puntualizado:

«Simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho. (se subraya).

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda» (STC4021-2020)³.

De igual forma, el numeral 2º literal h del citado canon preceptúa que *“h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”*.

Respecto de tal marco normativo, la jurisprudencia ha deducido que:

“Nadie discute que la expropiación es una de las más claras expresiones de la primacía del interés general sobre el particular, pues supone el decaimiento del derecho a la propiedad privada ante la utilidad pública o el interés social (artículo 58 Constitución Política).

Sin embargo, con todo y eso, lo cierto es que cuando el legislador instituyó la institución del desistimiento tácito no prescribió ninguna distinción en favor del proceso judicial de expropiación, de forma que si el poder legislativo no

³ C.S.J. S.C., Sentencia STC7671.

definió ninguna deferencia hacia esa clase de tramitaciones, resulta imposible consentir en una interpretación que promueva esa diferenciación. Lo contrario implicaría “hacer decir a las normas lo que ellas no suponen, descociendo el principio según el cual donde no distingue el legislador no debe distinguir el interprete”⁴.

Tesis que posteriormente fue reiterada por dicho cuerpo colegiado, al puntualizar: *“la figura del desistimiento tácito no se aplicará únicamente en contra de los incapaces cuando no cuenten con apoderado judicial, por lo que su aplicación puede darse en todo tipo de procesos civiles, pues no distingue entre un asunto ejecutivo, o de expropiación. Lo cierto es que si el juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió, el proceso no debe seguir en el despacho Judicial, pues sólo causa un atasco y una congestión judicial”⁵.*

Del marco normativo y jurisprudencia citada, lo primero que se advierte, es que la figura del desistimiento tácito sí es aplicable en el proceso de expropiación, como quiera que no existe norma que prohíba lo propio en este especial trámite.

Zanjado lo anterior, lo segundo que debe destacarse, es que contrario a las manifestaciones efectuadas por la parte recurrente, la conducta asumida por la parte demandante respecto al impulso del proceso no ha sido la más diligente, pues a la fecha no han efectuado las gestiones tendientes para obtener la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación; y puntualmente frente al requerimiento de acreditar el registro de la inscripción de la demanda, véase que data del 11 de noviembre de 2021, el oficio se elaboró el 24 de noviembre del mismo año y sólo hasta el 20 de enero hogaño requirió su entrega.

Sin embargo, pese a la procedencia del desistimiento tácito en el proceso de expropiación y la desidia con la que ha actuado la demandante, debe decirse, que el auto recurrido se revocará, porque en efecto, no era factible requerir a la demandante en los términos del artículo 317-1 del Código General del Proceso, y mucho menos, terminar el proceso con fundamento en dicha norma.

Y ello es así, en razón que, según la norma en cita, el requerimiento en comento no se puede ordenar cuando en el proceso

⁴ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Nubia Esperanza Sabogal Varón. Auto de 27 de junio de 2014. Expediente. 11001310303720100024201.

⁵ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. M.P. Liana Aida Lizarazo. Auto de 12 de junio de 2015. Expediente. 09-2010-00240-01.

se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En ese contexto, considera el Despacho, que tal supuesto se encuentra estructurado en el asunto, pues, aunque el requerimiento en estricto sentido no ordenó la notificación de la demanda, sí dispuso la acreditación del registro de la inscripción de la misma, acto procesal que además de obligatorio previo al proferimiento de la sentencia (art. 592 C. G. del P.), tiene efectos de publicidad frente a terceros y permite enterarlos frente a la existencia del proceso, sin que se hubiera advertido que al admitir la demanda se ordenó la entrega anticipada del inmueble objeto de expropiación⁶, orden que hasta el momento se encuentra vigente y no se ha materializado.

Dado que la entrega se asimila a una cautela previa, se revocará la providencia impugnada, sin perjuicio de señalar que si bien ella no se ha realizado ello obedece a que la misma recurrente no ha cumplido con su carga de consignar a órdenes del Despacho el valor del avalúo, cómo allí se le indicó con sujeción al numeral 4 del artículo 399 ib.

Siendo que ya se inscribió la demanda (pdf. 27), deviene inane cualquier requerimiento para el cumplimiento de lo anotado y se proseguirá con el trámite pertinente.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 7 de julio de 2022.

2. Obren en autos los documentos obrantes en los pdf.. 024 y 027 que acredita la inscripción de la demanda en el folio de matrícula base de la acción.

3. Con fundamento en el numeral 7° del artículo 399 del Código General del Proceso se fija fecha para llevar a cabo audiencia el próximo 19 de julio del año 2023 a la hora de las 9:00 a.m.

A tal diligencia se cita a los peritos que elaboraron los avalúos allegados, a fin de que absuelvan interrogatorio, por secretaría líbrese la comunicación pertinente a fin de que aquéllos se enteren del contenido de esta providencia y procedan a asistir en la fecha mencionada. Igualmente las partes deben realizar las gestiones

⁶ Pdf.001, folio 207.

pertinentes para que los citados concurren a la evocada actuación procesal.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

Ahora, como en dicha diligencia se dictará sentencia, se considera pertinente, efectuar el pronunciamiento correspondiente respecto de los medios probatorios solicitados por las partes:

A) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales: Ténganse como tales las documentales obrantes en el expediente y adosadas en su respectiva oportunidad (art. 243 ejusdem), relacionadas a folios 142 y 143 pdf. 01.
- Dictamen Pericial. Téngase en cuenta que junto con la demanda se presentó el avalúo de inmueble objeto de expropiación, cuya contradicción se surtió en los términos del artículo 399 del Código General del Proceso. El autor deberá comparecer a la diligencia para ser interrogado conforme a los fines de la norma en cita.

B) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- No elevó solicitud probatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cae809b2d498762049ae340743edcfb0db578ddf704f504c04a155f67ced1e1**

Documento generado en 25/10/2022 02:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>